

INTERLOCUTORIO N°. **273**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Ejecutivo de Alimentos, propuesto por JUAN JOSE OSPINA MILLAN en contra de WILLIAM PASCUAL OSPINA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00122.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial del demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado por JUAN JOSE OSPINA MILLAN, contra el auto No. 175 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 531 del 02 de agosto de 2021, por extemporáneo.

II.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto interlocutorio No. 175 del 12 de febrero de 2022, este despacho se abstuvo de resolver el recurso presentado por el ejecutado, en contra del auto No. 531 del 02 de agosto de 2021, por extemporáneo, bajo los siguientes argumentos:

“Como bien lo indica el recurrente, inicialmente se notificó por correo electrónico al ejecutado el día 10 de septiembre de 2021, como quiera que, a través de su correo personal, remitió al despacho solicitud para que se le notificara por dicho medio, pues se había enterado de un embargo en su contra. Una vez lo anterior y propuesto a través de su apoderado nulidad por indebida notificación, como quiera que no existía título judicial donde se constatará la obligación alimentaria a su cargo, el despacho a través de auto 842 del 29 de octubre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal del demandado, y ordenó notificarlo nuevamente, corriéndole traslado de la demanda y de la providencia No. 016 del 21 de enero de 2016.

Ahora bien, conforme lo anterior, el despacho procede a notificar nuevamente al ejecutado WILLIAM PASCUAL OSPINA a través de su correo electrónico personal el día 24 de noviembre de 2021, correo al cual había sido notificado inicialmente; dentro de la notificación se le pone de presente que conforme al decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida pasado dos días del envío de dicha comunicación, corriendo así a partir del día siguiente de entenderse surtida el término de traslado para proponer excepciones. Por lo tanto, se tiene que como quiera que la notificación fue enviada el día 24 de noviembre de 2021, la misma se entendía surtida el día 26 de noviembre de 2021, por lo cual los términos corrían desde el día 29 de noviembre hasta el día 13 de diciembre de 2021. Así las cosas, y conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende recurrir, en este caso, el termino para presentar el recurso, sería entonces desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 01 de diciembre del mismo año; y se observa claramente que dicho recurso fue presentado el día 19 de enero de 2022, es decir, casi más de un mes después de expirado el termino para tal fin. Respecto al argumento planteado por el apoderado judicial del recurrente, de que el término tan solo comienza a contar desde el día 12 de enero de 2022, como quiera que tan solo hasta esa fecha se dio cuenta de la notificación allegada toda vez que el mensaje se encontraba en la bandeja de correo no deseado; estima el despacho que el mismo carece de fundamento jurídico para que se tenga validez, pues es deber de las partes estar al pendiente de su correo electrónico, máxime cuando ya había sido notificado por este medio y entendiendo la virtualidad que se está manejando en los despachos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID –19, estaba completamente enterado que era a través de estos medios electrónicos que iba a volver a ser notificado de la demanda en su contra. Así mismo se le aclara al recurrente, que el Decreto 806 de 2020, hace alusión de que la notificación se entiende surtida pasado dos días después del envío de la comunicación, mas no, desde el día en que el destinatario lea o acceda al correo enviado.”

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el ejecutado presenta recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

“El sustento de la inconformidad obedece a que, el auto que se recurre, se abstiene de atender el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea, desconociendo con ello el Despacho que no se puede entender

por notificado a mi representado por el solo hecho de enviar el mensaje electrónico, pues debió cerciorarse que la persona aperturara el correo para darla por notificada. La discusión si la notificación se entiende surtida con solo el envío del mensaje o con la evidencia y/o evidencia de recibido ya fue decantada por la Honorable Corte Constitucional, discusión que terminó en precisar que la notificación personal a la que se refiere en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se entiende surtida con el acuse de recibido al abrir el mensaje electrónico. Tan es así, que múltiples despachos judiciales acatan de forma perentoria la postura de la Corte y solicitan la confirmación de recibido a través de servicio postal electrónico. Esa postura la comparte esta parte demandada, pues no tiene ninguna lógica y menos sustento jurídico pretender tener por notificada a una persona de la primera providencia en proceso que no ha siquiera visto el correo enviado por la parte interesada. Situaciones así atentan flagrantemente contra los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso a tal gravedad que, una persona podría ser condenada sin siquiera saber que existía un proceso en su contra, tal y como está ocurriendo en el caso que nos ocupa. En el caso que nos ocupa, el Despacho jamás corroboró que mi representado hubiera conocido de la notificación, de hecho, de tal notificación se conoció porque este apoderado solicitó la notificación por conducta concluyente porque la parte interesada (demandante) no había realizado la notificación en debida forma. Es así como por auto emitido por el Despacho se conoce del envío del correo electrónico a mi representado y es en búsqueda que se percata de la notificación.”

Del anterior recurso, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, a través de su apoderado judicial, indicó:

Se pregunta esta apoderada judicial ¿cuál es el sustento jurídico por medio del cual el apoderado judicial del demandado manifiesta que el despacho debe de cerciorarse de la apertura del correo electrónico del demandado? Pues menciona que la Honorable Corte Constitucional ha decantado que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido al abrir el mensaje electrónico, ¿cuál es la sentencia? Porque la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 expone lo siguiente: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ” Ahora bien, en la misma sentencia se establecen medidas tendientes a garantizar el debido proceso y en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. Adicional a lo anterior, téngase en cuenta, que desde el diez (10) de septiembre

de 2021 fue notificado por el despacho, obsérvese pantallazo. No. 1Y en la notificación se le hizo la advertencia del Decreto 806 de 2020, que pasados dos (02) días al envío de la comunicación, se entendería surtida la misma y correría el término de traslado para proponer excepciones, tanto así que el mismo demandado solicitó ser notificado e inclusive constituyó apoderado. De acuerdo a lo anterior, señor Juez, el apoderado sigue insistiendo en interpretar la norma de manera errónea, inclusive cuando el mismo despacho en el auto No. 175 del veintiocho(28) de febrero de 2022, expone de manera clara que el recurso por medio del cual propone las excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago, se presentó de manera extemporánea, el apoderado judicial del demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN, obra con mala fe, pues como lo preceptúa el artículo 79 del Código General del Proceso en el numeral primero, que a su tenor reza lo siguiente: “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. ”El apoderado judicial del demandado actúa de forma temeraria, pues el despacho mediante auto interlocutorio No. 989 del nueve (09) de diciembre del año 2021, se abstuvo de notificar al demandado por conducta concluyente, como quiera que la notificación personal se realizó al correo electrónico del demandado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 11:41 de la mañana desde el correo institucional, obsérvese pantallazo del auto en mención.”

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que por medio del auto recurrido, se abstuvo de resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, el recurrente insiste en que la forma en como se están contabilizando los términos para interponer el respectivo recurso se encuentra errada, pues contrario a como se ha argumentado, su poderdante quedo notificado de manera personal, tan solo hasta el día 12 de enero de 2022, pues fue hasta dicha calenda que pudo acceder al mensaje de datos enviado por parte del Juzgado a su correo electrónico de manera personal.

Así las cosas, estima el Despacho que continua el ejecutado sin exponer razones de derechos y jurídicas que permitan concluir que la notificación personal a él realizada, se contabilice desde el 12 de enero de 2022, fecha en la cual accedió al correo electrónico enviado y no desde el día 29 de noviembre de 2021, pues pese a que argumenta en su escrito que la Corte ha manejado la postura de que la notificación se entiende surtida con el acuse del recibo, tenemos que no hace mención a qué sentencia de dicha corporación se refiere.

Por el contrario, tenemos que a través de sentencia C 420 de 2020, respecto al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la Corte indicó:

“iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^l y CPACA.*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que*

la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

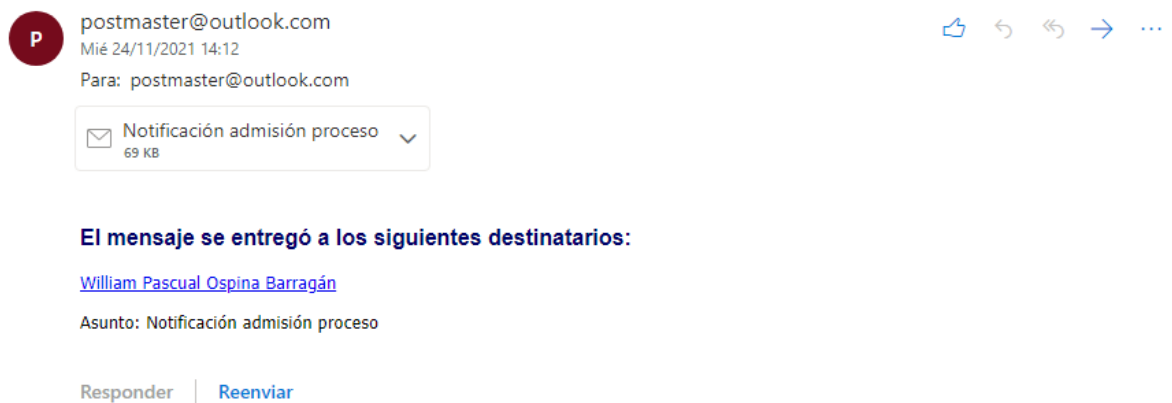
69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (párrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la

providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).”

Ahora bien, obsérvese que en ningún apartado se hace alusión a que la notificación se entiende surtida con él acuse de recibido o como lo indica el recurrente con el acceso al mensaje de datos, pues si bien se hace énfasis en que se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, se tiene que, por parte del Despacho, se hace uso de la opción brindada por la plataforma Outlook, que es el utilizado para el correo institucional, consistente en la notificación de que efectivamente el correo ha sido entregado al destinatario; así las cosas, se observa la constancia del mensaje entregado al correo electrónico del ejecutado wipos@hotmail.com



A su vez, se tiene que tal y como se expuso en el auto recurrido, el ejecutado tenía conocimiento de que se le iba a realizar la notificación a esta dirección electrónica, máxime cuando con anterioridad ya había sido notificado a dicho correo; por lo tanto, no le asiste razón alguna a los argumentos esbozados por el recurrente y en consecuencia de ello se resolverá no reponer el auto recurrido. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo se rechazará por ser improcedente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, pues por parte alguna de la mencionada norma aparece enlistada dicha decisión como susceptible de ser recurrida por vía de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **NO REPONER** el auto No. 175 del 18 de febrero de 2022, por lo expuesto ut supra.

2º) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto No. 175 del 18 de febrero de 2022, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 47,

HOY 10 de Marzo de 2022 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETAR Julio Andrés Galeano Pareja (E)

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4502f3764bebe3bae78357ce828b4cdf47d1906090093d477602774e1831de

Documento generado en 09/03/2022 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>